



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4451/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4451/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó conocer las acciones que se realizaron para supervisar la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático que solicitan las unidades administrativas, para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades, del 1 de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado aún está en tiempo para emitir una respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Plazo Legal Respuesta, Acciones, Mantenimiento, Apoyo Técnico Informático.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4451/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4451/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4451/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224002134**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito las acciones que se realizaron para supervisar la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático que solicitan las unidades administrativas, para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades, del 1 de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2021.

Así como, especificar que como se garantizaba que las unidades administrativas tuvieran lo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades, solicito dichas acciones por escrito, así como cuantas solicitudes se recibieron, que

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

unidades administrativas lo solicitaron, que solicitaron, así como los formatos que se tengan destinados para tal efecto en el periodo mencionado y de manera electrónica. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Prevención. El veintiséis de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **ACM/DGAF/DPMAC/JUDI/370/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Informática, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002134**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que puntualice a que se refiere con “Las acciones que se realizaron para supervisar la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático que solicitan las unidades administrativas, para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades, del 1° de octubre al 31 de diciembre del ejercicio 2021. Así como especificar que como se garantizaba que las unidades administrativas tuvieran lo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades, solicito dichas acciones por escrito, así como cuantas solicitudes se recibieron, que unidades administrativas lo solicitaron, que solicitaron, así como los formatos que se tengan destinados para tal efecto en el

periodo mencionado y de manera electrónica (SIC), toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Unidad Departamental.

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Desahogo de Prevención. El veintinueve de septiembre, teniéndose por presentado oficialmente el dos de octubre, la persona solicitante desahogó, mediante correo electrónico la prevención que le fue realizada por el sujeto Obligado, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83, ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.

NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.

FAVOR DE TENER POR PRESENTADO ATENDIENDO LA PREVENCIÓN, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER POR ESE MEDIO.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No contestaron, ni por este medio, ni por el correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.

[Sic.]

V.- Turno. El quince de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4451/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

[...]

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. **Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la ley de Transparencia.**
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha en que se desahogó la prevención realizada por el Sujeto obligado a la persona solicitante, al haberse interrumpido el plazo, el sujeto obligado cuenta con plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, si bien, la prevención fue desahogada por la persona solicitante el **dos de octubre**, también lo es que, al interrumpirse el plazo, para emitir respuesta y al resultar inhábiles para la atención de solicitudes información por el Sujeto Obligado, de conformidad con los días inhábiles, establecidos para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, resultan inhábiles para la atención de solicitudes información por el Sujeto Obligado, los días **uno, nueve y diez de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que el desahogo de la prevención de referencia se tendrá por recibida al siguiente día hábil, siendo éste, el **dos de octubre** de la presente anualidad, tal como se aprecia a continuación:

ENERO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

FEBRERO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

MARZO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ABRIL 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

MAYO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

JULIO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

AGOSTO 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

SEPTIEMBRE 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

OCTUBRE 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

NOVIEMBRE 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DICIEMBRE 2024

DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Debido a lo anterior, **el plazo de nueve días hábiles con que cuenta la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrió a partir del miércoles tres de octubre al jueves diecisiete de octubre**, dejando de contarse los días uno, cinco, seis, nueve, diez, doce y trece de octubre del año dos mil veinticuatro, por ser considerados días inhábiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Desahogo de la prevención	octubre								
2 de octubre	3	4	7	8	11	14	15	16	17
Días para dar respuesta a la solicitud	1	2	3	4	5	6	7	8	9

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el sujeto obligado aún se encontraba dentro del plazo establecido para emitir una respuesta, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, una vez que concluya el plazo de respuesta otorgado para efectuar la misma, o bien, en contra

de la respuesta que el Sujeto Obligado brinde a su solicitud de información, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.